



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 112/2017

ACTORA: MARGARITA PACHECO  
PÉREZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, IX CONSEJO ESTATAL Y  
COMISIÓN DE CANDIDATURAS EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ, TODAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; NUEVE de abril de  
dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 391 del Código Electoral  
número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales  
143 y 144 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y en  
cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el siete del mes y año  
en curso, por el Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente al  
rubro indicado, siendo las Dieciséis horas con TREINTA minutos del  
día en que se actúa, el suscrito actuario se constituye con las formalidades de  
ley, en el inmueble ubicado **calle Arteaga, número 14-Bis, Colonia centro,  
Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones,  
con el objeto de notificar a **MARGARITA PACHECO PÉREZ** en su calidad de  
actora, a través de su representante o sus autorizados para tal efecto; cerciorado  
de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del  
inmueble El Coo Se Encuentra Cercano y No se Puede ir

Por lo tanto Visitaré De Toda Forma Veces A la Persona  
\_\_\_\_\_

En este acto, se procede a fijar en La Puerta De la Escalera Principal,  
lugar visible del inmueble, cédula de notificación y copia de la resolución,  
para los efectos legales procedentes. **DOY FE.-**

ACTUARIO

ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ





## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 112/2017

ACTORA: MARGARITA PACHECO  
PÉREZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, IX CONSEJO ESTATAL Y  
COMISIÓN DE CANDIDATURAS EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ, TODAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387, 388 y 391 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el siete del mes y año en curso, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de la fecha, me constituí en el inmueble ubicado en **calle Arteaga, número 14-Bis, Colonia centro, Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **MARGARITA PACHECO PÉREZ**, cerciorado de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, el cual es un inmueble de material, cuya puerta principal es de metal en color verde; y en virtud de **encontrarse cerrado el domicilio**, no obstante de haber tocado la puerta de acceso en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mis llamados procedí a fijar en la misma, la cual es un lugar visible del inmueble, cédula de notificación y copia de la resolución mencionada, por lo tanto, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las **dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal, cédula de notificación y copia de la resolución referida. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.  
**CONSTE.**-----

ACTUARIO

ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral de  
Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 112/2017.

**ACTORA:** MARGARITA  
PACHECO PÉREZ.

**ÓRGANOS PARTIDISTAS  
RESPONSABLES:** COMISIÓN  
DE CANDIDATURAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO  
DE VERACRUZ Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
BIELMA MARTINEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de abril  
de dos mil diecisiete.

**RESOLUCIÓN** que **reencauza** el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano, presentado *per  
saltum* por Margarita Pacheco Pérez, quien se ostenta como  
precandidata propietaria a la Presidencia Municipal de Camerino  
Z. Mendoza, Veracruz, por el Partido de la Revolución  
Democrática<sup>1</sup>, a fin de impugnar el dictamen y/o de resolución del  
VIII Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal del  
Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidatos y  
candidatas a las 70 presidencias municipales que le corresponde  
a dicho instituto político dentro del convenio de coalición "contigo,  
el cambio sigue", al tenor de los siguientes:

---

<sup>1</sup> Indistintamente se citara como PRD.

## ANTECEDENTES

I. De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El once de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal de Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria<sup>2</sup> para elegir en el Estado de Veracruz las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para el proceso electoral 2016-2017.

**2. Convenio de coalición.** El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se registró ante el Organismo Público Local Electoral el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a efectos de participar en los cargos de elección popular para el proceso electoral 2016-2017, mismo que fue aprobado por el Organismo Público Local Electoral el quince de febrero siguiente.

**3. Registro de aspirantes.** A decir de la actora, el once de febrero del año en curso, solicitó su registro como precandidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue aprobado el día dieciséis de febrero siguiente, través del acuerdo ACU-CECEN/02/024/2017.

**4. Aprobación del dictamen.** El once de marzo siguiente, se efectuó el VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente "la convocatoria".



Tribunal Electoral de  
Veracruz

PRD con carácter electivo, con la finalidad de aprobar el dictamen de candidaturas que correspondiente a los 70 municipios entre ellos el municipio de Camerino Z. Mendoza, donde solo se aprobaron los municipios que tenían una planilla registrada, los cuales fueron: San Rafael, Soledad Atzompa, Tatahuicalpan, Paso del Macho, Ixhuatlán del sureste, Ángel R. Cabada, Jalcomulco, Tihuatlán, Chacaltianguis, Juchique de Ferrer, Ixcatepec, Chalma, Zaragoza y San Andrés Tenejapan.

**5. Negativa del registro.** El veinticinco de marzo posterior, a decir de la actora, el VIII Pleno Extraordinario en sesión electiva del IX Consejo Estatal, aprobó la candidatura del municipio de Camerino Z. Mendoza, siendo Melitón Reyes Larios y no la actora.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** El veintinueve de marzo del presente año, la actora presento vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Turno a ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibido dicho juicio y demás constancias, ordenando la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el número de identificación JDC 112/2017, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado, además, requirió a las responsables hicieran el tramite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, asimismo rendir el informe circunstanciado junto con las constancias que se

consideren relacionadas con los actos que se impugnan y que obren en su poder.

**3. Radicación.** Por acuerdo de cinco de abril actual, se radicó en la ponencia magistrado presidente el medio de impugnación que nos ocupa.

**4. Cita a sesión.** En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado *per saltum* por precandidata del Partido de la Revolución Democrática, en el que aduce la presunta violación a su derecho a ser votada.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* (salto de instancia) y desechamiento.** En el escrito de demanda la promovente solicita que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto a través del *per saltum*, debido a que en su concepto, agotar la cadena impugnativa sería violatorio del



Tribunal Electoral de  
Veracruz

derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía *per saltum* (salto de instancia), como a continuación se explica.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que, para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer los medios de impugnación a través del salto de instancia, es necesario que los actos o resoluciones reclamadas, sean definitivos y firmes.

Esto se traduce en que el acto o la resolución que se combate, tenga la particularidad que no pueda ser modificado o revocado, o bien, que para ello, sea necesaria la intervención posterior de algún órgano diverso, para que adquiriera esas calidades, mediante algún procedimiento o instancia, previsto en la legislación correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.

Acorde con ello, la parte in fine del artículo 402 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, dispone que el juicio ciudadano, sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, así como también, haya realizado

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 443.

las gestiones necesarias, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

De lo anterior se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ejecutorias, que en el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, esto, con las salvedades propias de aquellos casos en que sí se demuestre la imperiosa necesidad de resolver las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO**





Tribunal Electoral de  
Veracruz

**POLÍTICO”;**<sup>4</sup> la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**<sup>5</sup> y la jurisprudencia 11/2007, de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**.<sup>6</sup>

De los criterios jurisprudenciales citados, se desprende que la posibilidad de promover medios de impugnación por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que en este caso, el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral correspondiente, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidista, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los

<sup>4</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

<sup>5</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

<sup>6</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

5 a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución y no exista el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa.

b) Cuando se pretenda acudir vía *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente



Tribunal Electoral de  
Veracruz

impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

c) Si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Precisado lo anterior, como se adelantó, no procede conocer el juicio ciudadano *per saltum* que invoca, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la actora.

En el caso que nos ocupa, la promovente presentan juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, en contra del dictamen y/o acuerdo de resolución de veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, propuesto por la Comisión de Candidaturas, aprobada por el VIII Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal en Veracruz del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual determina al candidato a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por el citado instituto político para el proceso electoral 2016-2017.

Pretendiendo justificar el salto de instancia, afirmando que este Tribunal Electoral, debe atender la tramitación del medio de impugnación, en virtud que de agotar la cadena impugnativa, sería violatorio del derecho a la administración de pronta, completa, imparcial y efectiva, así como redunda violación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, al no justificarse los supuestos que excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum*, este Tribunal Electoral estima que no es procedente conocer del juicio ciudadano presentado por la actora.

Si bien es cierto de autos se advierte que, a decir de la actora el veinticinco de marzo del año en curso, el VIII Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal en Veracruz del Partido de la Revolución Democrática aprobó las propuestas de candidaturas presentadas por la Comisión de Candidaturas, esto por sí solo no se traduce en la pérdida o extinción del derecho a ser votado, a través de la postulación de una candidatura.

Ello, en virtud de que a la fecha en que se toma la presente determinación, aún restan nueve días para que inicie el periodo de registro formal de candidatos ante la autoridad administrativa electoral, el cual transcurrirá del dieciséis al veinticinco de abril del presente año, conforme con lo dispuesto en el artículo 174, fracción IV y 175, fracción VI del Código Electoral, por lo que se estima que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, substancie y resuelva la controversia planteada por la actora; y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia de justicia electoral a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales.

En este sentido a juicio de este órgano jurisdiccional no existe una urgencia que amerite conocer el presente juicio ciudadano sin agotar la instancia partidista previa.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

Al respecto, existe una instancia partidista que no ha sido agotada por el hoy actor, como es la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, que en términos del numeral 133 de su estatuto, es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna.

De ahí que, el acto intrapartidario que pretende controvertir la actora no sea susceptible de tornarse irreparable, porque puede ser sometido a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, dado que puede ser controvertido una vez agotada la instancia intrapartidista.

Además, conviene destacar que aún en el caso de que se encuentre ratificado la candidata cuyo registro se aprobó, e incluso transcurriera el plazo establecido en la legislación para efectuar el registro ante la autoridad administrativa electoral, tampoco se provocaría la irreparabilidad del acto que se combate, toda vez que estos actos se encuentran sujetos a la cadena impugnativa y el análisis de constitucionalidad y legalidad que se lleve a cabo por los respectivos órganos jurisdiccionales electorales competentes<sup>7</sup>.

En términos de lo expuesto y de conformidad con el artículo 377 del Código Electoral, el medio de impugnación es improcedente al derivar su improcedencia de las disposiciones del propio Código, consistente en la inobservancia del principio de definitividad inmerso en el numeral 402, párrafo in fine de la

---

<sup>7</sup> Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**".

legislación electoral local, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo primero, inciso g); 5, párrafo segundo; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos al gozar de la libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

Al respecto, se debe considerar que en los artículos 130, inciso a) y 133 de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática<sup>8</sup> se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano jurisdiccional, autónomo en sus decisiones y con presupuesto propio y suficiente, para cumplir con sus tareas, encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos partidistas y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del PRD; y, entre sus facultades, se prevé la de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

De los numerales 129, inciso b), fracción II y 141, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, se cuenta con el recurso de inconformidad con el que cuentan los precandidatos o candidatos para impugnar los cómputos finales de las elecciones, el cual resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> En adelante *Estatutos*.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

De ahí que de esos preceptos se advierte, que está previsto, de manera específica, un medio de defensa para controvertir actos y resoluciones que vulneren derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de dichos procesos internos de selección de candidatos.

Por tanto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para que sustancie y resuelva el escrito de mérito como recurso de inconformidad.

#### **Efectos.**

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar y dado lo avanzado del proceso electoral, la referida Comisión Nacional Jurisdiccional, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el medio de impugnación en un **plazo de tres días naturales** contados a partir del día siguiente al que reciba la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fin de que emita la determinación que en Derecho proceda y la notifique al promovente en términos de su normativa partidista, con lo cual se garantiza además el derecho de auto-organización de ese partido político.

La citada Comisión deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo indicado.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de **las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, en el entendido que, en caso de no resolver y notificar en el plazo establecido o no informar dentro del término referido, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

En atención a lo anteriormente precisado, se instruye al Secretario General de Acuerdos remita el escrito de impugnación y sus anexos, así como la documentación que posteriormente se reciba, relacionado con el presente medio de impugnación de los órganos responsables a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional.

Sin que ello, implique prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo a ese órgano, al ser el competente para resolver.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es improcedente conocer vía *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarita Pacheco Pérez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación intentado





Tribunal Electoral de  
Veracruz

a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a su competencia y atribuciones resuelva de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral remita el escrito de impugnación y sus anexos, así como la documentación que posteriormente se reciba, relacionado con el presente medio de impugnación de los órganos responsables a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE, Personalmente** a la parte actora; por **oficio** a las responsables con copia certificada de este fallo y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente resolución en la página de Internet (http://www.teever.gob.mx) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Magistrado Presidente; a cuyo cargo estuvo la ponencia del presente asunto; Javier Hernández Hernández; y José Oliveros Ruiz, ante el Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario

General de Acuerdos, con quien actúan y da fe, con la votación siguiente:

Respecto al resolutivo primero y tercero, se aprobaron por **unanimidad** de votos de los referidos magistrados.

Con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz respecto del resolutivo segundo, sobre el cual emite voto particular.


**MAGISTRADO PRESIDENTE  
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO  
JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
LIC. GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**





Tribunal Electoral  
de Veracruz

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 112/2017.**

**LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO 25, 26, Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Con el debido respeto que merecen los señores Magistrados, me permito disentir del resolutivo segundo, aprobado por la mayoría en el juicio ciudadano en comento, porque no comparto el medio de defensa partidista propuesto para que el órgano partidista resuelva la demanda de la actora, ni el plazo de tres días concedido para tal fin, al tenor de las siguientes consideraciones.

En el resolutivo de la sentencia que motiva el presente disenso, se reencauza el medio de impugnación intentado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), para que conforme a su competencia y atribuciones, resuelva de conformidad con lo expuesto en la propia sentencia.

Al respecto, en el proyecto se razona que el medio de defensa al que se refiere el resolutivo en comento es la *Inconformidad*, el cual está previsto en el artículo 129, fracción II, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, y que el plazo para resolver es de tres días naturales contados a partir del día siguiente en que reciba las constancias respectivas.

Sin embargo, considero que la autoridad partidista debe conocer y resolver el presente asunto a través del medio de defensa intrapartidista denominado *Queja Electoral*, en términos del artículo

129, fracción I, del Reglamento supracitado, por las siguientes razones.

El precepto invocado dispone que los medios de defensa regulados por ese ordenamiento tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Para tal fin, los candidatos y precandidatos a través de sus representantes, cuentan con los siguientes medios de defensa: las quejas electorales y las inconformidades.

Al respecto, el artículo 130 del citado ordenamiento, señala que son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral, entre otros, los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral o sus integrantes, de cualquiera de los órganos del PRD, así como los que determinen de manera directa la Comisión Electoral.

Lo anterior, con la condición de que dichos actos o resoluciones no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Por su parte, el artículo 141 del Reglamento invocado, dispone que las inconformidades son los medios de defensa de los candidatos o precandidatos, en contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, así como contra la asignación de candidatos por planillas o fórmulas, entre otros supuestos.

De lo expuesto, puede resumirse que la *Queja electoral* procede contra actos o resoluciones de los órganos partidistas referidos que causen un detrimento a las candidaturas o precandidaturas del PRD, y que la *Inconformidad* procede contra los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta. En ambos casos, la Comisión Nacional Jurisdiccional conocerá los medios de defensa referidos.

En el caso concreto, se advierte que la actora señala en su demanda diversas violaciones derivadas del dictamen emanado de la sesión electiva que concluyó el veinticinco de marzo, en el VIII Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal del PRD para elegir candidatos en las setenta presidencias municipales que le corresponden al partido dentro del convenio de coalición respectivo.

Es decir, como acto destacado, hace valer diversas irregularidades en la sesión electiva por vicios propios, consistentes esencialmente en que la sesión no siguió las formalidades previstas en el marco reglamentario, pues no se respetó el método de elección aprobado, ni la paridad de género, ni se informó de los resultados de la encuesta electiva.

Tampoco se convocó para reanudar la sesión de veinticinco de marzo del presente año, donde se aprobó el candidato del municipio por el cual contiene, que recayó en persona que no se registró para contender. Además, hubo actos de violencia previos a la aprobación de la candidatura de su municipio y se desconoce si quienes votaron tenían la calidad de Consejeros del PRD.

Lo anterior pone en evidencia que se trata de actos derivados del dictamen de un órgano partidista, que le causan detrimento a la pretensión de la actora para ser candidata del PRD. Por tanto, se estima que tales agravios deben ser conocidos a través de la *Queja electoral*, pues resulta acorde a los supuestos de procedencia de ese medio de defensa partidista.

En ese orden de ideas, considero que la *Inconformidad* no resulta la vía idónea, como se plantea por la mayoría, porque es claro que tal medio de defensa procede contra los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, lo que en la especie no acontece, ya que en autos del presente asunto no se advierte que se haya computado la elección del candidato del municipio analizado.

Al no existir constancias ni referencia expresa en la demanda sobre cómputos finales durante la sesión electiva, sostengo que la autoridad partidista debe conocer las pretensiones de la actora vía

*Queja electoral*, pues las violaciones reclamadas se ajustan a sus supuestos de procedencia, al dirigirse contra actos de un órgano del PRD que lesionan la esfera jurídica de la precandidata en comento.

Lo anterior, con independencia de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, sea quien determine resolverlo por una vía diferente, en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo que determine su normativa interna.

Finalmente, estimo que el plazo de tres días propuesto por la mayoría para resolver el presente asunto resulta insuficiente, tomando en cuenta que la autoridad partidista debe hacerse de las constancias y elementos necesarios para tomar una determinación conforme a derecho, lo que puede requerir de un plazo más amplio para dilucidar la presente controversia.

En tal sentido, considero que extender el plazo a cinco días contribuye a tal fin, además de que no causa perjuicio alguno a la recurrente, porque aún no se agota el periodo para presentar solicitudes de registro y para que los Consejos Municipales aprueben las candidaturas respectivas.

Esto es, el plazo para solicitar el registro de candidatos no ha transcurrido, ni se ha consumado de un modo irreparable, pues transcurrirá del dieciséis al veinticinco de abril próximo, lo que evidencia que la eventual reparación sería jurídica y materialmente factible ante este órgano jurisdiccional, de acoger con posterioridad la pretensión de la actora, agotada la instancia intrapartidista.

Por tanto, se estima que el plazo de cinco días es razonable para que la actora agote el medio de defensa intrapartidista, lo que además resulta acorde con la jurisprudencia **45/2010**,<sup>1</sup> de rubro:

---

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, <http://sief.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>